



## **RESOLUCIÓN N° 0941-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 22 de diciembre de 2023**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 364-2023  
**CUT** : 116750-2022  
**IMPUGNANTE** : Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos  
**SUBMATERIA** : Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo  
**ÓRGANO** : AAA Jequetepeque – Zarumilla  
**UBICACIÓN** : Distrito : José Leonardo Ortiz.  
**POLÍTICA** : Provincia : Chiclayo  
Departamento : Lambayeque

**Sumilla:** La omisión de consignar la hora de cierre no invalida los hechos constatados en el acta, en especial si el administrado la suscribe sin ninguna objeción.

**Marco Normativo:** numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literales a) y b) del artículo 277° su Reglamento y artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contra la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 11.05.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

**«ARTÍCULO 1º.- Sancionar administrativamente a Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (...), por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO 2º.- Precisar que la conducta se califica como leve, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a dos (2) UIT vigentes al momento del pago, (...).**».

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz solicita se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ.

### 3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador contiene vicios de nulidad, debido a que el acta de verificación técnica de campo no cumple con las formalidades o requisitos mínimos que debe contener el acta de fiscalización para dotarla de veracidad, debido que no se consignó la hora de conclusión de la diligencia y no se ha permitido que los administrados efectúen observaciones, no se solicitó la documentación respecto al uso del agua, inobservando lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, causando preocupación que en la resolución impugnada se considere que no se ha producido indefensión debido a que tanto el acta de verificación como el informe final no ponen fin al procedimiento.
- 3.2. No se ha realizado la notificación de cargos al administrado, lo cual resulta importante para garantizar la recolección de pruebas, con lo cual se ha recortado su derecho a aportar pruebas que permitan esclarecer los hechos de la presunta infracción.
- 3.3. La resolución impugnada transgrede el principio de razonabilidad y proporcionalidad, debido a que debido a que no se ha expresado las razones e intensidad de la medida adoptada ni porque es necesario la clausura del matadero, con lo cual se estaría transgrediendo la debida motivación de los actos administrativos.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 00793-2022-OEFA/DSAP de fecha 06.07.2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA comunicó a la Autoridad Nacional del Agua que en la unidad fiscalizable Camal Municipal de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz en la cual se detectó que se abastece de agua subterránea para el desarrollo de la actividad de beneficio de animales de abasto sin contar con un derecho de uso de agua subterránea.
- 4.2. Con el Memorando N° 0541-2022-ANA-GG de fecha 13.07.2022, la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua requirió a la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque atender lo informado por el OEFA.
- 4.3. En fecha de 25.07.2022, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque realizó una verificación técnica de campo, dejando constancia de lo siguiente:

«(...)

*Un pozo tubular con tubería PVC de 2 pulgadas, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 0625028E – 9255252N, protegido por una caseta (perímetro de material noble y techo calaminado).*

*El agua es derivada a un tanque de concreto de capacidad aproximada de 7.5 m<sup>3</sup> (2 x 2.5 x 1.5), por medio de una tubería de PVC de 2 pulgadas.*

*Con tubería PVC de 2 pulgadas el agua es derivada a la zona de matanza y S.S.H.H. (hombre y mujeres).*

*El tanque elevado se ubica en las coordenadas UTM WGS 84: 0625020, 9255287 y la zona de matanza en las coordenadas UTM WGS 84: 0625066E, 9255276N.*

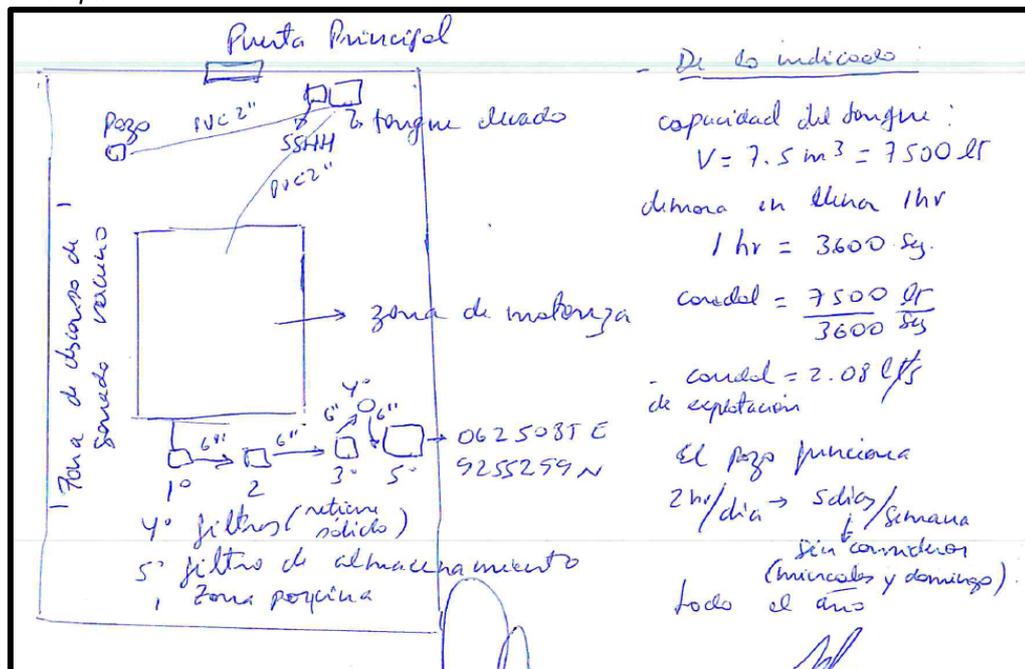
*Los representantes de la Municipalidad indican que el pozo tiene más de dos años de construcción.*

El agua utilizada es derivada a 4 filtros (retiene solidos) y por ultimo a un filtro de almacenamiento, por medio de una tubería de PVC enterrada de 6 pulgadas.

El agua empozada en el filtro de almacenamiento es extraída por medio de motobombas a una cisterna y luego esta es llevada zonas agrícolas de propiedad de los ganaderos, según indica el señor Moisés Verona Calderón.

Según lo manifestado por el Sr. Moisés Verona Calderón el agua del pozo es usada en SSHH y la limpieza e higiene de la zona de matanza:

Croquis:



(...)"

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC de fecha 03.08.2022, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz ha construido y usa el agua de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 625 028 m E – 9 255 252 m N. En ese sentido se determina que habría incurridos en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° su Reglamento.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 0025-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 15.08.2022, remitida vía correo electrónico y con acuse de recibido en fecha 18.08.2022, la Administración Local del Agua Chancay-Lambayeque, comunicó a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra debido a que, en el camal municipal, se ha verificado la existencia de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 625 028 m E – 9 255 252 m N, del cual se deriva el agua a un tanque de aproximadamente 2 m. de ancho por 2.50 m. de largo por 1.5 m. de altura, que luego es utilizada en el desarrollo de la actividad de beneficio de animales de abasto y servicios higiénicos, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua. Las conductas constatadas se encuentran tipificadas como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° su Reglamento.

- 4.6. Con el escrito de fecha 25.08.2022, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz formuló sus descargos señalando que el acta de verificación de campo adolece de nulidad al no contar con los datos a la fecha y hora de cierre de la diligencia, por lo que se desconoce la duración de la misma, inobservando lo establecido en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (informe final de instrucción) de fecha 27.09.2022 y notificado el 29.12.2022, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque concluyó que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como los literales a) y b) del artículo 277° su Reglamento. Asimismo, consideró que las conductas imputadas califican como infracción leve, por lo que recomendó la imposición de una multa equivalente a 2 UIT.
- 4.8. Con el escrito de fecha 06.01.2023, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz formuló descargos al informe final de instrucción, señalando que los descargos formulados en fecha 25.08.2022 radican en la formalidad del acta de fiscalización, por lo que estaría inmersa en nulidad debido a que no cumplió con los deberes que se describen en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, precisa que la sanción debe fijarse teniendo en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 11.05.2023 y notificada el 15.05.2023, la Autoridad Nacional del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

*«ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a **Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz** (...), por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2°.- Precisar que la conducta se califica como leve, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a **dos (2) UIT** vigentes al momento del pago, (...).*».

#### **Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. Con el escrito de fecha 05.06.2023, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Proveído N° 2248-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 06.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia

para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>1</sup>.

### **Admisibilidad del recurso**

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, por lo cual es admitido a trámite.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **Respecto a las infracciones imputadas a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz**

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos la acción de *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción la conducta de *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos a *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*.

El literal b) del artículo 277° del citado reglamento establece como infracción a la acción de *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*

### **Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz**

- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, en atención a los siguientes medios probatorios.
  - a. El acta de verificación técnica de fecha 25.07.2022, en la que se dejó constancia de la existencia de un pozo tubular con tubería PVC de 2 pulgadas, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 625 028 m E – 9 255 252 m N, del cual se extrae el recurso hídrico que es utilizado en las actividades que se realizan en el camal municipal del distrito de José Leonardo Ortiz.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

b. Las fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 25.07.2022.

Foto N° 01: Pozo tubular.



Foto N° 03: SS.HH.



Foto N° 02: Tanque elevado.



Foto N° 04: Zona de Matanza.



- c. El Informe Técnico N° 0039-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/ANC de fecha 03.08.2022, en el cual se determinó que, en el momento de la verificación técnica, la impugnante hacía uso del agua sin contar con un derecho y que habría ejecutado la perforación del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 625 028 m E – 9 255 252 m N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- d. El Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (informe final de instrucción) de fecha 27.09.2022, en el cual se determinó que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como los literales a) y b) del artículo 277° su Reglamento y que las conductas imputadas califican como infracción leve, recomendándose la imposición de una multa equivalente a 2 UIT.
- e. Los escritos de fecha 25.08.2022 y 06.01.2023, en los cuales la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz no niega la comisión de las infracciones imputadas, sino que cuestiona aspectos relacionados con la formalidad del acta de verificación técnica de campo.

## Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.4.1. La impugnante alega vicios de nulidad, debido a que el acta de verificación técnica de campo no cumple con las formalidades o requisitos mínimos, debido que no se consignó la hora de la conclusión de la diligencia, no se ha permitido que los administrados efectúen observaciones y no se solicitó la documentación respecto al uso del agua.
- 6.4.2. Sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

**«Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

*244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
- 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
- 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
- 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
- 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
- 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
- 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.*
- 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.*

*244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.*

- 6.4.3. En ese sentido, se aprecia que en el acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 25.07.2022 se omitió consignar la hora de cierre de la diligencia, tal como lo manifiesta la impugnante; sin embargo, dicha omisión no invalida los hechos recogidos en la inspección, la misma que contó con la participación de los representantes de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz (Sub Gerente de Administración de Mercados y Gestión de Calidad e Inocuidad Alimentaria y Administrador del Camal Municipal), quienes suscribieron su contenido sin ninguna objeción. Asimismo, cabe precisar que los hechos constatados se encuentran plenamente acreditados con los medios probatorios descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución.
- 6.4.4. Además, respecto a la afirmación referida a que en la verificación técnica de campo no se ha permitido que los administrados efectúen observaciones, en el acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 25.07.2022, se dejó constancia que: *«los representantes de la Municipalidad indican que el pozo tiene más de dos años de construcción»*, tal como se puede verificar en la imagen del numeral 6.4.1 de la presente resolución, por lo que carece de sustento la alegación de la impugnante.

Asimismo, cabe precisar que el acta de verificación técnica de campo fue suscrita por los representantes de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, señores Max Alejandro Tepe Sánchez como Sub Gerente de Administración de Mercados y Gestión de Calidad e Inocuidad Alimentaria y Moisés Verona Calderón en su condición de Administrador del Camal Municipal, con lo cual manifestaron su conformidad respecto del contenido de la citada acta

6.4.5. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento de apelación en este extremo por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde precisar que en la revisión del expediente se evidencia que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz fue debidamente notificada respecto del inicio del procedimiento sancionador (Notificación N° 0025-2022-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 15.08.2022, remitida vía correo electrónico y con acuse de recibido en fecha 18.08.2022), con lo cual se asume que tuvo conocimiento oportuno de los hechos imputados, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer y la norma que se atribuye la competencia.

Ante ello, en fecha 25.08.2022, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual no se verifica que se haya producido en ningún momento algún acto que pudiera causar su indefensión; por lo que, corresponde desestimar el argumento de apelación en este extremo por carecer de sustento

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.6.1. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.2. En tal sentido, la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria<sup>3</sup>.

6.6.3. En relación a la alegación de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz respecto a la falta de motivación en la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ, en cuanto a que no se ha fundamentado los criterios para considerar e identificar los inminentes peligros o riesgo que existiría con la realización de la conducta infractora, es necesario destacar que en el décimo

---

<sup>3</sup> Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D07881B7

segundo considerando de dicha resolución se describe la evaluación de los criterios específicos para calificar la gravedad de la infracción, conforme se cita a continuación:

*«En ese sentido, para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:*

**1) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

*Con el incumplimiento de la normativa en recursos hídricos, la administrada se ha beneficiado económicamente al evitar costos por concepto de trámites de los procedimientos previos al otorgamiento de licencia de uso de agua que son: acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo.*

*Así mismo, ha evitado el pago de retribución económica por el uso del agua subterránea.*

**2) La probabilidad de detección de la infracción:**

*La comisión de la conducta infractora fue detectada por personal técnico de la Administración Local de Agua Alto Chancay, mediante verificación técnica de campo, por lo que se considera que la infracción atribuida tiene una probabilidad de detección del 100 %.*

**3) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

*No se ha podido determinar.*

**4) El perjuicio económico causado:**

*No se ha podido determinar.*

**5) Reincidencia:**

*No ha sido posible determinar.*

**6) Circunstancias de la comisión de la infracción:**

*La administrada ha perforado un pozo tubular sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuya agua viene usando sin contar con la licencia de uso de agua respectiva.*

**7) Existencia de intencionalidad:**

*Desde la verificación técnica de campo efectuada en fecha 25.07.2022, la infractora no ha demostrado la intención de corregir su conducta, es decir no ha iniciado los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua.*

*- En virtud de lo expuesto, considerando que la Autoridad Administrativa del Agua es el órgano competente para decidir la imposición de sanción respectiva, la presente infracción se califica como leve y conforme lo establece el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala en el rango de multas para infracciones leves, una sanción administrativa de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, corresponde imponer a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz una multa ascendente a 2 UIT».*

6.6.4. En ese contexto, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla ha fundamentado su decisión en el desarrollo de los criterios referidos al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad, con lo cual se determinó que las conductas infractoras califican como leves y deben ser sancionadas con una multa equivalente a 2 UIT.

Cabe precisar que en revisión de la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ se verifica que no se dispuso el cumplimiento de alguna medida complementaria, por lo que en ningún extremo de dicho acto resolutivo se hace referencia a la clausura del Camal Municipal como alega la impugnante.

6.6.5. En consecuencia, se determina que el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución carece de sustento.

6.7. Por los fundamentos expuestos, se determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contra la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ, por haber sido emitida de acuerdo a ley, y haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0908-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.12.2023, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contra la Resolución Directoral N° 0483-2023-ANA-AAA.JZ.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL